

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **21 SET. 2007**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Eleuterio Fernández Huidobro

El Poder Ejecutivo se dirige a ese Cuerpo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República, a los efectos de observar el proyecto de ley aprobado por el Poder Legislativo, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto-Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, ampliando el período previo de generación del beneficio de subsidio por desempleo, de doce a treinta meses en los siguientes términos:

**Artículo Único.-** Sustitúyese el artículo 3° del decreto-ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, por el siguiente:

“Artículo 3°.(Período previo de generación).- Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva, tratándose de afiliados por mes.

Sin perjuicio de la exigencia precedente, se requerirá para los remunerados por día o por hora haber computado ciento cincuenta jornales; para los empleados con remuneración variable se exigirá haber percibido un mínimo de seis salarios mínimos nacionales mensuales en el período comprendido.

En todos los casos el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal, salvo en el caso de los trabajadores que hayan sido

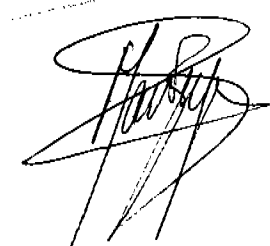
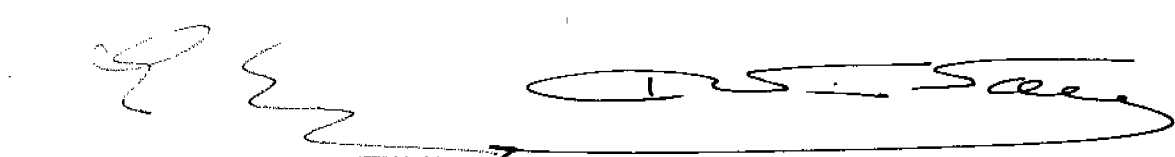
incluidos en la planilla de trabajo en establecimientos instalados en zonas balnearias, en las condiciones geográficas establecidas en el literal A) del artículo 28 del decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y que la propia naturaleza de la actividad desarrollada la torne de tipo periódico o zafra, en cuyo caso el período de generación del beneficio se extenderá a treinta meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender el plazo general de doce meses a veinticuatro meses para el caso de ocupados en actividades que así lo justifiquen.”

El proyecto en cuestión, al flexibilizar el acceso a una prestación de seguridad social de actividad, comprendida dentro del concepto de *recompensa pecuniaria*, encuadra en las previsiones del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución de la República, donde se dispone que tales iniciativas deben ser privativamente del Poder Ejecutivo.

En el presente caso, la iniciativa del Poder Ejecutivo no se ha verificado, circunstancia que contraviene la disposición constitucional precitada, y fundamenta la observación del proyecto de ley referido por razón de forma.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.



RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia



# *Poder Legislativo*

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
Decretan*

**ARTICULO UNICO.**- Sustitúyese el artículo 3° del decreto-ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 3°. (Período previo de generación).- Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva, tratándose de afiliados por mes.

Sin perjuicio de la exigencia precedente se requerirá para los remunerados por día o por hora haber computado ciento cincuenta jornales; para los empleados con remuneración variable se exigirá haber percibido un mínimo de seis salarios mínimos nacionales en el período comprendido.

En todos los casos el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal, salvo en el caso de los trabajadores que hayan

sido incluidos en la planilla de trabajo en establecimientos instalados en zonas balnearias, en las condiciones geográficas establecidas en el literal A) del artículo 28 del decreto-ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y que la propia naturaleza de la actividad desarrollada la torne de tipo periódico o safral, en cuyo caso el período de generación del beneficio se extenderá a treinta meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender el plazo general de generación de doce meses a veinticuatro meses para el caso de ocupados en actividades que así lo justifiquen".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2007.



HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

Secretario



ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

Presidente